

Hermenéutica jurídica de la revisión adhesiva ante la supremacía del derecho

Lic. Angel Pichardo Díaz

Antes de iniciar con nuestro tema a tratar, quisiera hacer referencia a un aspecto importante aplicable a toda circunstancia sujeta al Estado de derecho, y presumible a todo juicio de orden jurisdiccional: esta es la **equidad**.

El antecedente histórico directo del concepto equidad se encuentra en Aristóteles, quien habla de la **Epiqueya** como la prudente adaptación de la ley general, a fin de aplicarla al caso concreto. La equidad era para Aristóteles, en sí, una forma de justicia.

Este concepto de Aristóteles ha perdurado a través del tiempo sin haber sido modificado en substancia. En la Edad Media los escolásticos consideraron la equidad, como un correctivo del derecho, correctivo indispensable para que el derecho no perdiese su fin auténtico.

En la época moderna Lumia ha definido la *equidad* como 'el juicio atemperado y conveniente que la ley confía al juez. La equidad constituye el máximo de discrecionalidad que la ley concede al juez en algunos casos, cuando la singularidad de ciertas relaciones se presta mal a una disciplina uniforme. Lumia expone que la *equidad* no debe confundirse con el mero arbitrio, porque esto significaría un mal uso por parte del juez de sus poderes; en cambio cuando decide conforme a *equidad* **respeta aquellos principios de justicia** que se encuentran recibidos por el ordenamiento jurídico positivo o que son compartidos por la conciencia común.'

Las líneas anteriores escritas con toda intención, tienen como propósito promover un momento de reflexión acerca de la aplicabilidad del derecho en todos aquellos juicios de orden jurisdiccional, y como tal, deberán regirse bajo los más estrictos lineamientos jurídicos, enalteciendo honrosamente la justicia y equidad característicos de todo régimen jurídico consolidado, aplicando sus facultades puramente tanto gobernantes como gobernados.

Ahora bien, el presente artículo, tiene por objeto llevar a cabo el desentrañamiento metódico de los alcances jurídicos que lleva consigo la figura conocida como **revisión adhesiva**.

Es menester, antes de adentrarnos al tema en cuestión, considerar cómo nace dicha **revisión adhesiva**. La cual se encuentra enmarcada dentro de los llamados recursos ordinarios (entre otros encontramos el recurso de apelación).

Para su mayor comprensión definiremos qué se entiende por *recurso*. Este tiene su origen etimológico del latín "recursus", que quiere decir 'camino de vuelta, de regreso o retorno.'

Por su parte, el Instituto de Investigaciones Jurídicas en su obra intitulada "Diccionario Jurídico Mexicano," establece que:

El recurso, es el "medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada."

La figura jurídica del recurso, se encuentra dentro de los llamados medios de impugnación. Entre los que encontramos los **remedios procesales**, que se interponen ante el mismo juez de la causa; y los conocidos como **recursos**, los cuales se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano superior por violaciones cometidas en el mismo procedimiento, como en las resoluciones judiciales respectivas (La doctrina también considera los llamados **procesos de impugnación**, que son aquellos que conforman una relación procesal autónoma, para combatir una resolución anterior y generalmente son de carácter administrativo).

Por su parte, los estudiosos del derecho, han dividido al recurso de la siguiente manera: a) recursos ordinarios; b) extraordinarios; y, c) excepcionales.

a) recursos ordinarios.

Los tratadistas mexicanos, consideran a estos recursos también como medios de impugnación, destacándose los recursos de revocación, reposición, y el de apelación, este último considerado de mayor importancia.

b) recursos extraordinarios.

Dentro de éstos, el recurso más conocido es el de *casación*, que se traduce en el recurso a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez, en el procedimiento y en la sentencia, que de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, con efectos de reponer el procedimiento, o bien, promover el dictado de una nueva resolución del fondo del asunto (***aquí se denota ciertas nociones y matices del juicio de amparo.***)

c) recursos excepcionales.

Estos, "son aquellos a los que la doctrina otorga una naturaleza excepcional en virtud de que a través de los mismos se puede combatir una resolución judicial firme, o sea, la que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada y que según la terminología hispánica que ha predominado en los ordenamientos procesales latinoamericanos recibe el nombre de **revisión**; la que, en términos generales, es admisible en forma predominante en materia penal (pero en ocasiones también en asuntos civiles), cuando con posterioridad al pronunciamiento de una sentencia firme se descubren o sobreviven circunstancias que desvirtúan la motivación esencial del fallo."¹

De lo anterior, haremos hincapié a la apelación, por ser esta última donde también la ley contempla la adhesión; es decir, la llamada **apelación adhesiva**.

1 Fix-Zamudio, Héctor. **Diccionario Jurídico Mexicano**, Editorial Porrúa-UNAM, México 1997, pág. 2705.

La apelación, es el recurso ordinario a través del cual una de las partes o ambas, solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez a quo); examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, y como resultado de esa revisión, confirma, modifica, o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien, ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

Por otra parte, antes de proseguir con el contenido de este artículo creemos conveniente hacer la siguiente reflexión, con la finalidad de hacer más claro el entendimiento del entorno que conlleva la figura de la **revisión adhesiva**, considerando necesario demostrar el contenido de la apelación adhesiva como su antecedente inmediato.

Primero, definiremos qué es lo que en términos jurídicos conocemos como apelación.

APELACION.—La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

Es así como la apelación civil asume dos características en nuestros códigos procesales, ya que la misma debe motivarse ante el tribunal de segundo grado y además es restringida, pues no implica un nuevo examen de la controversia. En relación con el primer aspecto, el apelante debe acudir ante el órgano de segunda instancia a formular agravios, y si no se presentan o se entregan fuera del plazo, se declara desierto el recurso.

Qué es la Apelación Adhesiva

La llamada apelación adhesiva o adhesión a la apelación, está prevista en el art. 690 del CPC, en los siguientes términos: "la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

De acuerdo a este precepto la apelación adhesiva puede ser formulada por la parte vencedora, ya sea que haya obtenido todo o una parte de sus pretensiones, una vez que la parte vencida haya interpuesto el recurso ordinario de apelación y éste haya sido admitido por el juez a quo. A través de la apelación adhesiva, la parte vencedora que no había apelado tendrá oportunidad de expresar agravios, ya sea para reclamar aquello que no le haya sido concedido en la sentencia apelada (si se trata de vencedor relativo) o ya sea para reforzar los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la decisión judicial. Por último, como se trata de un recurso accesorio, la apelación adhesiva debe seguir el mismo curso procesal de la apelación principal y resolverse simultáneamente con ésta.

De lo anterior, podemos considerar que la apelación adhesiva es el antecedente inmediato de la revisión (como ya lo dijimos con anterioridad), de igual manera, adhesiva. Y por ello, profundizaremos en tales antecedentes, diciendo que éste suele ser ubicado en la Constitución "Amplioem" (sic) expedida por Justiniano en el año de 530, que facultó al apelado para comparecer al juzgador de segundo grado donde demanda también la reforma de la sentencia de primer grado en su propia ventaja... Este fue el antecedente de la adhesión accesorial del proceso civil común europeo, de la que surgió la adhesión a la apelación española, que es la que ha servido como modelo para la legislación de América Latina.

No podemos pasar desapercibido, que algunos tratadistas y estudiosos del derecho, han hecho aportaciones de gran valía a este respecto. Es así, que la apelación adhesiva es considerada por el maestro Ovalle Favella como "un recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar al tribunal ad quem la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se le haya concedido todo lo que se pidió, o bien, su modificación en aquello que no hubiese obtenido; en ambos casos, el apelante adhesivo podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la decisión judicial, o ya sea para impugnar aquella parte de ésta que le haya sido favorable."²

2 Ovalle Favella, José. **Derecho Procesal Civil**, Editorial Harla, México, 1989, pág. 255.

Continúa nuestro tratadista, diciendo que Guasp advierte que la denominación de este recurso es equívoca, "porque puede dar a entender que la apelación por adhesión trata de coadyuvar a los resultados que pretende obtener la apelación principal, siendo normalmente todo lo contrario, ya que el que apela por adhesión contradice al apelante principal, si bien no lo hace tomando la iniciativa de la segunda instancia, sino en virtud de la iniciativa asumida por el contrario."³

Para finalizar este apartado, diremos lo siguiente: 'esta escueta regulación ha suscitado dudas e interpretaciones contradictorias. Del texto, se desprende con toda claridad que este recurso sólo lo puede interponer la parte vencedora, es decir, la parte que haya obtenido sentencia estimatoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto que admita la apelación principal interpuesta por la parte vencida. También, es claro que la adhesión a la apelación es un recurso accesorio, y que como tal, "sigue la suerte" de la apelación principal; es decir, deberá seguir su curso procesal y resolverse simultáneamente con ésta. En caso de que el apelante principal se desista del recurso o de que éste se declare desierto, no podrá continuar tramitándose la apelación adhesiva.'

Contrariamente a lo señalado por Ovalle Favela, el notable tratadista Rafael de Pina, señala que la adhesión a la apelación "es la acción y efecto de unirse a la apelación interpuesta por el adversario, para el efecto de obtener la revocación del fallo en cuanto perjudica al adherente."⁴

Concluiremos esta parte del artículo con una serie de comentarios de tratadistas que nos permiten abrir más nuestro panorama acerca de esta interesante figura de la adhesión. El doctor Ovalle Favela, dice que: 'basta citar algunas definiciones de la adhesión a la apelación, para demostrar que no es cierto que ésta tenga como única finalidad, la de que se confirme la sentencia apelada, sino que también tiene por objeto, y quizá de manera preponderante, que dicha sentencia se modifique en aquella parte que hubiera sido desfavorable al adherente'. En este sentido, Couture define la adhesión a la apelación como la

3 Idem.

4 Pina Vara, Rafael de, **Diccionario de Derecho**, Editorial Porrúa, México, 1994, pág. 58.

acción y efecto de unirse a la apelación interpuesta por el adversario, a los efectos de obtener la revocación del fallo en cuanto perjudica al adherente. Por su parte, Luis Loreto, la define como un recurso ordinario, accesorio y subordinado al de la apelación de la parte contraria, mediante el cual se confiere al apelado la facultad procesal de solicitar oportunamente del juez ad quem, que reforme la sentencia recurrida en su favor, en todos aquellos puntos que en alguna forma le producen gravamen.

Por otra parte, y a modo de otorgar al lector un punto de referencia en el estudio de este tema, diremos que, en el Estado de Tlaxcala el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 524, prevé de manera expresa las dos finalidades de la apelación adhesiva: "la adhesión a la apelación sólo puede versarse sobre el punto o puntos resolutivos de la sentencia recurrida que no haya sido favorable al adherente, o sobre los fundamentos jurídicos de los puntos resolutivos que le hayan sido favorables."

La Revisión

Ahora bien, con el afán de no apartarnos del tema que nos atañe, y a su vez, justificar, integrar e hilar todo lo escrito con anterioridad, y matizados como antecedentes de la revisión adhesiva, entonces partiremos de nuevo con definiciones, que nos descubren la claridad de las ideas y pensamientos acerca del llamado recurso de revisión, que a continuación se analiza.

Siendo rico, en gran medida, el tema de la revisión, haremos mención, que dentro del Derecho Positivo Mexicano, y para ser preciso, dentro del derecho adjetivo, "encontramos tres recursos de revisión diferentes: a) el que establece la Constitución en su artículo 104, fracción I, para que las autoridades puedan impugnar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las resoluciones de los tribunales federales de lo contencioso administrativo, correspondiendo al recurso de amparo directo que los particulares tienen en contra de las mismas resoluciones. En este caso se trata de una **casación**.

b) En segundo lugar, tenemos el recurso de revisión, que existe en el juicio de amparo para impugnar las resoluciones que en primera instancia dictan los jueces de distrito o aquellas de los tribunales colegiados

en que decidan la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre y cuando, en ambos casos, no estén fundados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aquí se trata de una **apelación**.

c) Por último, tenemos el recurso de revisión, que dentro del proceso fiscal se establece en favor de las autoridades para impugnar ante la sala superior las sentencias de las salas regionales, todas ellas del Tribunal Fiscal de la Federación. **En este caso, también estamos en presencia de una apelación.**"⁵

El recurso de revisión a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución, se regula por las mismas normas que rigen el recurso de revisión en amparo indirecto, según dispone el propio precepto constitucional.

En segundo lugar, se hizo mención del recurso de revisión en el proceso de amparo, el cual, en realidad, se considera como una apelación, ya que es un recurso ordinario que se hace valer ante un tribunal de alzada en que se examina la resolución dictada por el juez a quo, con el fin de modificarla, revocarla o confirmarla; notas, todas ellas, propias de la apelación y que se aplican a la revisión en el amparo.

Cabe hacer mención, que la ley de Amparo no define al recurso de revisión, ni mucho menos a la revisión adhesiva, ya que ésta sólo se contempla en la parte final del artículo 83 de la ley de Amparo, y que a la letra dice:

Artículo 83.—Procede el recurso de revisión:

- I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del Superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;
- II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

5 Soberanes Fernández, José Luis. **Diccionario Jurídico Mexicano**. I.I.J.U.N.A.M., México, 1997, pág. 2708.

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
 - b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y,
 - c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;
- III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;
- IV. Contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia; y,
- V. Contra las resoluciones que en materia contra amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Como vemos, en este artículo el recurso de revisión procede en contra de resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en amparos indirectos, como pueden ser el desechamiento de la demanda, el sobreseimiento y las sentencias definitivas, además de que procede en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados, mencionadas con anterioridad, y que además, en este último caso, es la Suprema Corte de Justicia la que resuelve dichas sentencias, y en los casos de las resoluciones de los jueces de Distrito, siempre y cuando rebasen la cuantía señalada por la LOPJF (amparo contra leyes, asuntos colectivos agrarios y de la pequeña propiedad, violaciones al artículo 22 constitucional y amparos administrativos de cuantía superior al millón de pesos o de trascendencia para el interés nacional), en todos los demás casos conoce el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Cómo Opera la Revisión Adhesiva

Esta figura jurídica nace a raíz de las reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1988, y como consecuencia a la Ley de Amparo, referentes (entre otras) a la adición al último párrafo del artículo 83 anteriormente transcrito, y que en sí mismo (dicho párrafo) constituye una novedad de gran trascendencia para el juicio de garantías, porque a través de esta institución se pretende buscar la solución más adecuada y apegada a derecho, que sea posible dar por parte de los tribunales federales. Es decir, a través de la *adhesión al recurso de revisión*, el legislador da la oportunidad a todas las partes en el juicio de amparo para impugnar una sentencia definitiva y, con ello, exponer sus razonamientos al Tribunal de alzada o tribunal Ad quem, con los que podrá tener mayores elementos para emitir la resolución correspondiente, criterio sin el cual, en algunos casos, se colocaría en estado de indefensión a la parte que hubiese obtenido sentencia favorable de primera instancia.

Deteniéndonos un poco en este punto, creo certero mencionar (como ya nos dimos cuenta), que la *apelación adhesiva* es el precursor de la llamada *adhesión a la revisión*, y que en términos generales su procedencia y operación tienen la misma naturaleza. Esto nos permite acercarnos a la siguiente tesis jurisprudencial, encaminada a la naturaleza jurídica de la figura en comento.

"REVISION ADHESIVA. SU NATURALEZA JURIDICA.

Conforme a lo que establece el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en todos los supuestos de procedencia de todos los recursos de revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación —directo— de un determinado punto resolutivo de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En este orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero si un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica."

Tesis Jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis; número CXLV/96. Novena Epoca.

Esta reforma constitucional responde a la doble finalidad de nuestro juicio de amparo, **medio de tutela constitucional** y forma de **control de legalidad ordinaria**, finalidades que constituyen requisitos para la plena vigencia del orden jurídico nacional y la consolidación del Estado de derecho por el que México ha optado.

Por otra lado, es necesario tomar en cuenta que la parte que ejercita la revisión adhesiva no está obligada a expresar los mismos agravios

hechos valer por su contraparte, sino que sucede todo lo contrario. Es decir, la adhesión constituye una figura jurídica que permite al justiciable quien haya obtenido éxito en el juicio de amparo, con una sentencia a su favor, expresar los agravios que considere oportunos para que una sentencia emitida en determinado juicio de garantías, sea estudiada por el superior jerárquico del juzgador que dictó la sentencia, y con ello se fortalezca, o bien, en su caso, tenga mayor sustento y fundamentación.

Para mayor comprensión y definición del párrafo que antecede (respecto a los agravios), transcribiremos la siguiente tesis jurisprudencial:

"REVISION ADHESIVA. NATURALEZA DE LOS AGRAVIOS DE LA.

De acuerdo por lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, la parte que obtiene resolución favorable puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios correspondientes, lo que significa que, a pesar de resultar favorable la sentencia al adherente al recurso de revisión, éste considera que la sentencia le agravia, ya sea porque las consideraciones de la misma son defectuosas, incorrectas, o bien, porque no se examinaron correctamente las actuaciones del juicio constitucional o dejaron de valorarse algunas constancias que favorecen al sentido del fallo. Son precisamente tales aspectos los que deben ser objeto de los agravios del adherente del recurso, de tal manera que si lo que se alega es que se examinen los conceptos de violación omitidos por el juez de Distrito, ello no constituye propiamente un agravio, ya que el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, obliga al tribunal revisor a examinar los conceptos de violación omitidos por el juzgador, de tal forma que la inconformidad formulada por el adherente no puede ser materia de agravio y debe declararse improcedente la revisión adhesiva así interpuesta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV, Tesis XV.2o.6 K, pág. 714.

Cabe recordar, que el quejoso no se estará adhiriendo a la revisión cuando sea recurrida una sentencia en que se le haya otorgado el

amparo y la protección de la Justicia de la Unión con efectos menores a los previstos por la Ley de Amparo, puesto que en ese caso debe interponer directamente el recurso de revisión (principal), en el que haga valer los agravios correspondientes, obligando al Tribunal Colegiado competente o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a estudiar el expediente para que se emita nueva resolución, y ésta conceda el amparo **lisa y llanamente**, con todos los **efectos** previstos por la ley de la materia.

La finalidad de la adhesión al recurso de revisión que prevé el artículo 83, Fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, es la de que quien obtuvo sentencia favorable en el juicio constitucional pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contraparte a través del recurso impugnó la parte que le perjudica: agravios que pueden involucrar una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente y que deben ser analizados por el tribunal revisor, por regla general, de prosperar los agravios de la revisión.

Esta finalidad debe distinguirse de las obligaciones que al revisor impone el artículo 91, fracciones I, III y IV de la Ley de Amparo, conforme a las cuales de ser fundados los agravios del recurso de revisión, debe considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador de primer grado, porque en este supuesto se subsana, oficiosamente, una omisión del órgano de primera instancia, que deriva de que estime fundados los agravios de la recurrente contra las consideraciones que se ocuparon únicamente de algún concepto de violación, y no se hizo pronunciamiento expreso sobre otros; asimismo, cuando resulte infundada la causa de improcedencia que motiva el sobreseimiento y no existe otro motivo legal para confirmar el sobreseimiento, debe revocar la resolución para estudiar los conceptos de violación, o sea, la cuestión de fondo y conceder o negar el amparo. Y finalmente, la facultad de ordenar la reposición del procedimiento cuando advierta que se ha incurrido en alguna omisión que hubiere dejando sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia correspondiente; o bien, cuando indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

La distinción de los conceptos anteriores, radica en que para los casos previstos en el artículo 91 de la Ley de Amparo, que se han

descrito, no es precisa la intervención de la parte que obtuvo sentencia favorable, porque queda a cargo del tribunal revisor el deber y la facultad de subsanar la omisión del órgano de primera instancia, resolver con plenitud de jurisdicción la litis de primera instancia y ordenar la reposición del procedimiento, según sea el caso.

Por otro lado, en el supuesto de la adhesión a la revisión, se trata de un derecho expreso para quien obtuvo sentencia favorable, y que opera a partir de que se admite el recurso de revisión y sólo está sujeto procesalmente a que proceda el estudio de los agravios de la adhesión a la revisión, después de que el tribunal revisor haya estudiado los agravios de la revisión principal, siempre que en la adhesión no se plantee alguna cuestión de orden preferente al de fondo, como serían la procedencia del juicio o del recurso.

Ahora bien, de lo que hemos visto en el contenido de este artículo respecto a la revisión adhesiva, podemos considerar que ésta tiene, las siguientes características:

- a) No es independiente ni autónoma.
- b) Por sí sola no revoca el sentido de la resolución.
- c) Sigue la suerte procesal del recurso principal.
- d) Los agravios sólo versan sobre temas no contemplados por el juez y que tiendan a reforzar la decisión del mismo.

A continuación mencionaremos la siguiente tesis jurisprudencial:

REVISION ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SOLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIEN A IMPUGNARLAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA.

La adhesión al recurso de revisión prevista por el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, tiene por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contrario a través del recurso de

revisión impugnó la parte que le perjudica: agravios que pueden relacionarse con una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Esto obedece a que quien obtiene un fallo que le favorece parcialmente tiene legitimación activa en la medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia y el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese momento quede conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente benéfica a sus intereses y no tiene la intención de continuar el litigio por todas las consecuencias inherentes del trámite de la segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el recurso de revisión, la pasividad mantenida hasta antes de la admisión del recurso, no supone que ha consentido el aspecto del fallo que le perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho a adherirse a la revisión y expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutive favorable, sino que la redacción genérica de la ley al establecer "los agravios correspondientes", comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutive expreso, contrario a sus intereses. Una limitación sobre el particular no puede deducirse de lo establecido por el citado precepto legal en cuanto a que la revisión adhesiva sigue la suerte "procesal" de la principal, ya que también señala que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan, es decir, que exponga los agravios que a su derecho convengan. En este orden de ideas, queda justificado ocuparse de los agravios expuestos en la adhesión, porque aún cuando su contenido tiende a impugnar la parte de la sentencia que le perjudica al que la hace valer y no a mejorar las consideraciones de la parte resolutive que le favorece, ello es acorde con la finalidad de ese medio procesal de defensa."

Tesis Jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de fecha siete de noviembre de

mil novecientos noventa y seis, Novena Epoca, Tomo IV, Número XXIII/96, Pág. 141.

Con apoyo en las anteriores jurisprudencias ricas en su contenido, nos permitimos dar por concluido el presente artículo, no sin antes llevar a cabo las siguientes conclusiones y reflexiones, que finalmente constituyen uno de los puntos importantes que el presente trabajo tuvo a bien considerar en el proceso de procuración, impartición y administración de la justicia, que en la actualidad está generando vicisitudes importantes en nuestro Estado de Derecho:

PRIMERA.—A través de las reformas realizadas a los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año de 1987, se ha pretendido que el orden social que en ellas mismas se regulan, encuentren en sus disposiciones el mejor cauce para la solidez del **Estado de Derecho** que nuestro país requiere en este momento de transición histórica por la cual estamos pasando, y para que nuestras instituciones políticas y sociales sirvan al bienestar individual y colectivo.

SEGUNDA.—La congruencia entre las finalidades del juicio de amparo y la estructura del Poder Judicial de la Federación, tiene por objeto contribuir a que los procedimientos constitucionales (jurisdiccionales), tengan como objetivo principal lograr el respeto a nuestros valores, enaltecer la plena protección de las libertades y derechos de los hombres, propiciando una administración de justicia más expedita, eficiente y completa.

TERCERA.—Cabe hacer mención, que a raíz de la reforma a la Constitución que como consecuencia tuvo también reformada la Ley de Amparo en su artículo 83, nace la figura de la **revisión adhesiva**, que aparentemente no hace mucho revuelo, sin embargo, es de suma importancia y trascendencia, pues en ella misma se consagran los principios fundamentales de justicia y equidad que requieren las partes en controversia en un juicio judicial ante actos de autoridad, para materializar el verdadero espíritu de la balanza de la justicia.

Lo anterior, se escucha muy romántico, sin embargo es cierto, ya que la esencia de este recurso (revisión adhesiva), consiste (desde nuestro punto de vista) que dentro de la técnica del juicio de garantías, ésta

tiene por objeto que el Tribunal Colegiado respectivo dé otros fundamentos diversos para mejorar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, a fin de que ésta subsista, y no el de combatir la parte de la resolución que resultó adversa a los intereses de la adherente, pues en esta última hipótesis lo procedente es la revisión directa.

CUARTA.—Por otra parte, se puede considerar que los **justicia-bles** son los más beneficiados con la aplicación de este recurso de la revisión adhesiva, en virtud de que en ella se otorga y se señala el camino para sustentar, fundamentar y analizar jurídicamente el valor de su dicho en sus argumentaciones jurídicas al hacer valer sus garantías individuales (y sociales) en un juicio de amparo. Esto es, se tiene la oportunidad de materializar el estricto apego al Estado de Derecho por el propio sujeto; es un diálogo directo entre gobernantes y gobernados en forma diáfana.

QUINTA.—Es determinante que quien no fue beneficiado por el amparo recurrido, éste tiene la oportunidad de demostrar que la autoridad dictadora de la respectiva resolución, no analizó lógica ni jurídicamente su argumento y decisión. Se descubren las posibilidades que tienen los justiciables de ejercitar la "**excitativa de justicia**".

SEXTA.—Nos encontramos en pleno momento de **reivindicación del derecho**. Aprovechémoslo para **consolidarlo**.

BIBLIOGRAFIA

1. Burgoa Orihuela, Ignacio. **El Juicio de Amparo**; Porrúa, México, 1994.
2. De Pina, Rafael. **Diccionario Jurídico Mexicano**; Porrúa, México, 1997.
3. Fix-Zamudio. **Introducción a la Justicia Administrativa**; El Colegio Nacional; México, 1983.
4. García Hernández, Judith. **Apuntes sobre Revisión Adhesiva**, México, 1997.

5. Hernández, Octavio. **Curso de Amparo Instituciones Fundamentales**, 2a. Edición, Porrúa, México, 1983.
6. Ovalle Favela, José. **Derecho Procesal Civil**; Harla, México, 1989.
7. Recaséns Siches, Luis. **Filosofía del derecho**, Porrúa, México, 1982.
8. Soberanes Fernández, José. **Diccionario Jurídico Mexicano**, México, 1997.

Fuentes Doctrinales:

1. Ley de Amparo.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
3. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.